

Expte.13-00631816-3/1 "PÁEZ FACUNDO...EN
J° 116.332 / 54.244 "PÁEZ..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Facundo Gastón Páez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 116.332/54.244 caratulados "Páez Facundo c/ Provincia de Mendoza p/ Daños y perjuicios".

I.- ANTECEDENTES:

Facundo Gastón Páez, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 71.200, contra la Provincia de Mendoza, por los conceptos de lucro cesante y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 180.000. En segunda se revocó el fallo, rechazándose aquella.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que su detención y el dictado de la prisión preventiva fueron ilegítimos; que no participó en la riña ni en el robo, y que no recogió la mochila del piso; y que la prisión preventiva no fue consentida.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe reseñar algunas pautas sobre la responsabilidad de los jueces y del Estado por los errores judiciales.

Los autores que aceptan los criterios más amplios respecto a la responsabilidad en cuestión, estiman que debe tratarse de errores "supinos" o "inexcusables" (Cfr. Peyrano, Jorge, "Anotaciones sobre la responsabilidad aquiliana derivada de errores judiciales", en "Tácticas en el proceso civil", p.109; Id. Aut., "Responsabilidad civil por errores judiciales", en AA. VV., "Responsabilidad por daños en el tercer milenio", p. 473).

La doctrina ha distinguido la responsabilidad del Estado por los actos judiciales *in procedendo* e *in iudicando*. El primero se basa en el defectuoso funcionamiento del servicio de justicia durante la sustanciación del proceso. El segundo se fundamenta cuando el fallo judicial es injusto (Cfr. Bee Sellares, Marcelo, "Responsabilidad del Estado por actividad judicial", en R.C. y S. 2020-I, p. 20).

En causas que guardan analogía con la presente, de responsabilidad del Estado *in procedendo* por prisión preventiva de personas que luego son absueltas o desvinculadas por falta de mérito, la C.S.J.N. ha fallado que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial, en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto (Fallos 318:1990); y que la indemnización por privación de la libertad durante el proceso, no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución, sino solo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado al tribunal al convencimiento —relativo dado la etapa del proceso—de que

medió un delito y que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (Fallos 329:3806).

Asimismo, V.E. ha sentado que:

1) El dictado de la prisión preventiva configura una facultad judicial sometida a pautas abiertas y, consecuentemente, si en abstracto, la decisión judicial encuadra en las previsiones legales, la ulterior declaración de inocencia, *per se*, es insuficiente para disponer la reparación de los daños causados; y que, sin embargo, esa indemnización es viable, además de los supuestos legal o constitucionalmente previstos en forma expresa, en otros fundados en principios generales de rango constitucional; esos casos son: la dilación indebida de los procedimientos; la arbitrariedad manifiesta del auto de procesamiento seguida de la ulterior absolución o sobreseimiento del imputado; La prisión preventiva obedece a prueba ilegítimamente obtenida por la policía;

2) Para determinar si el auto de procesamiento es el resultado de error judicial grosero, si es arbitrario, o carece de sustento lógico, hay que tener en cuenta los elementos probatorios con los que el juez de instrucción contaba, y no los existentes en el plenario o debate, ya que el primero sólo necesita reunir medios de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso (Para los ítems anteriores, compulsar los precedentes "Marchan Pereyra", L.S. 351-018; "Rojo", L.S. 389-30; y "Morales", L.S. 420-112);

3) Es inherente a la actividad jurisdiccional la potestad de restringir la libertad personal, cuando ello resulta necesario como medio para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley; que los avatares de un proceso judicial deben ser soportados como carga por los habitantes del país, los que deben someterse al juicio del Estado Juez, el que tiene el deber imperioso de actuar en aras de la

seguridad y la paz pública cuando ellas se encuentran amenazadas; y que para que quede comprometida la responsabilidad civil de los jueces en el ejercicio de sus funciones, debe tratarse de una violación legal grave, determinada por negligencia inexcusable, lo que excluye de tal ámbito cualquier actividad de interpretación de las normas de derecho y las referidas a la valoración de los hechos y pruebas, así lo opinable no ingresa dentro del ámbito de lo resarcible ("Cabrera Díaz", L.S. 423-035. En doctrina vid. cfr. Trigo Represas, Félix A., "Responsabilidad del Estado por la actividad judicial", en L.L. del 19/05/2014, p. 5); y

4) La indemnización por la prisión preventiva, no debe ser concedida en forma automática por la absolución del imputado, sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como algo totalmente infundado o arbitrario; pero no cuando elementos objetivos con los que contaba el instructor, hubiesen llevado al convencimiento del juzgador de que medió un delito y que existe la probabilidad cierta que el imputado sea su autor ("Fader Mora", L.S. 437-201. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos 327:1738; 328:2780; 328:4175; 329:3176; 329:3806; 329:3894 y 333:2353).

A mérito de lo expuesto, y atendiendo que la judicante, luego de valorar las constancias del proceso penal, afirmó que no había existido error judicial, ni arbitrariedad manifiesta en el dictado de la prisión preventiva contra el ahora impugnante; que al momento del dictado del auto de procesamiento, habían elementos, con grado de probabilidad, que eran suficientes para la prisión preventiva, tales como poseer el Sr. Páez la mochila robada, que se había actuado en poblado y en banda; que la pena privativa de la libertad era superior; que el Fiscal de Cámara había mantenido la acusación; y que el absolver lisa y llanamente, por no existir medios probatorios serios de la participación del demandante en el hecho, demostraba que el dictado de la prisión preventiva podía ser opinable o revisable, pero no demostraba error inexcusable o irrazonabilidad manifiesta; esta Procuración General considera que el de-

cisorio en crisis es razonable, manteniéndose como acto jurisdiccional válido, porque por regla la actividad judicial es legítima, y excluye la indemnización de los daños que hubiera causado (Cfr. Márquez, José Fernando y Calderón, Maximiliano Rafael, “Responsabilidad del Estado por actividad legítima. Excepcionalidad, resarcimiento y actividad judicial”, en L.L: del 03/06/2014, p. 1).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General